

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Martes 09 de abril del 2024

Hora: 1:44:50 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **BENICIO MONSALVE VALENCIA**, con el radicado; **202400190**, correo electrónico registrado; **beniciomonsalve@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
CONTESTACIONDEMANDAYRECURSOREPOSICION.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240409134450-RJC-20239

Manizales, abril 09 de 2024

Doctora

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO CORREA GARCIA

DEMANDADOS: OSCAR FABIAN ECHEVERRY CASTAÑO y ANGELA ROSA GRAJALES RAMIREZ.

RADICADO: 17001400301120240019000

BENICIO MONSALVE VALENCIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **OSCAR FABIAN ECHEVERRY CASTAÑO y ANGELA ROSA GRAJALES RAMIREZ.** demandados dentro del proceso de la referencia, domiciliados y residentes en CHINCHINÁ-CALDAS, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de la demanda EJECUTIVA SINGULAR EJECUTIVA SINGULAR instaurada por JAVIER **ALBERTO CORREA GARCIA.**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

El recurso lo hago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 442 y Ss. del Código General del Proceso, es decir el **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago emitido por su despacho, basado en los argumentos que a continuación expongo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.* En el mismo sentido

el 430 del compilado establece los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

Los hechos de la demanda los contesté así:

El hecho 1.1. NO ES CIERTO y aclaro como fue el origen del negocio jurídico entre las partes:

El 29 de Julio de 2013, el Señor JAVIER ALBERTO CORREA GARCIA, prestamista de profesión en la ciudad de Chinchiná, le prestó a OSCAR FABIAN ECHEVERRY CASTAÑO Y a CARLOS ALBEIRO SÀNCHEZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000),

EL 19 DE MAYO DE 2014, el Señor JAVIER ALBERTO CORREA GARCIA, prestamista de profesión en la ciudad de Chinchiná, le prestó a SANDRA MILENA ECHEVERRY CASTAÑO, hermana del hoy demandado OSCAR FABIAN ECHEVERRY CASTAÑO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000)

El 19 DE MAYO DE 2014, el Señor JAVIER ALBERTO CORREA GARCIA, prestamista de profesión en la ciudad de Chinchiná, le prestó a OSCAR FABIAN ECHEVERRY CASTAÑO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000).

Sobre dichas letras, se le cancelaron INTERESES AL MAS DEL DOBLE DEL INTERES CORRIENTE BANCARIO, DURANTE CINCO (05) AÑOS, como una contraprestación a económica al demandante, en cuantía del CINCO POR CIENTO MENSUAL (5%) mensual hasta el DÌA 07 DE OCTUBRE DE 2019.

Es decir, en fecha 07 DE OCTUBRE DE 2019, se acordó entre deudores y acreedor, firmar una SOLA LETRA POR EL VALOR DEL CAPITAL DE LAS LETRAS ANTES DESCRITAS, ES DECIR POR CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000) NOVANDOSE las obligaciones anteriores en una nueva.

Como intereses se pactaron mensualmente EL 5% DEL VALOR DE CAPITAL. Los cuales fueron pagados oportunamente y de manera anticipada desde esa fecha, y fueron consignadas en la cuenta bancaria del demandante.

A partir del 12 de marzo de 2020, y acordados debidamente entre DEUDOR Y ACREEDOR, se empezaron a CANCELAR CAPITAL E INTERESES, SEGÙN LA SIGUIENTE RELACIÒN:

TRANSFERENCIAS	No	CUENTA	DE	AHORROS	TITULAR
A		BANCOLOMBIA			JAVIER ALBERTO CORREA
		70662750415			
FECHA		MONTO			
12/03/2020		350000			
24/03/2020		700000			
4/04/2020		350000			
18/04/2020		350000			
25/04/2020		350000			
30/05/2020		350000			
15/08/2020		350000			
22/08/2020		400000			
26/09/2020		300000			
3/10/2020		400000			
24/10/2020		400000			
23/11/2020		600000			
21/12/2020		700000			
24/12/2020		300000			
19/02/2021		350000			
16/04/2021		350000			
25/04/2021		300000			
6/05/2021		350000			
24/05/2021		300000			
21/06/2021		250000			
26/06/2021		300000			
12/07/2021		300000			
29/07/2021		300000			
1/08/2021		250000			
11/08/2021		300000			
27/08/2021		300000			
30/08/2021		200000			
11/09/2021		300000			
18/09/2021		400000			
27/09/2021		400000			
9/10/2021		350000			

21/10/2021	300000
27/10/2021	300000
5/11/2021	400000
16/11/2021	400000
28/11/2021	400000
12/12/2021	500000
21/12/2021	800000
29/12/2021	400000
7/01/2022	400000
18/01/2022	400000
29/01/2022	400000
5/02/2022	400000
20/02/2022	400000
1/03/2022	500000
14/03/2022	400000
22/03/2022	400000
4/04/2022	400000
16/04/2022	400000
28/04/2022	250000
30/04/2022	200000
10/05/2022	400000
22/05/2022	400000
30/05/2022	400000
9/06/2022	400000
22/06/2022	400000
4/07/2022	400000
17/07/2022	300000
25/07/2022	300000
17/08/2022	300000
6/09/2022	700000
14/09/2022	300000
5/10/2022	500000
22/10/2022	400000
21/11/2022	400000
11/12/2022	350000
22/12/2022	500000
31/12/2022	200000
7/01/2023	250000
13/01/2023	500000

17/01/2023	300000
25/01/2023	350000
31/01/2023	350000
11/02/2023	400000
18/02/2023	300000
28/02/2023	500000
1/04/2023	500000
11/04/2023	300000
19/04/2023	300000
4/05/2023	700000
3/06/2023	300000
8/06/2023	1000000
1/07/2023	400000
8/07/2023	250000
15/07/2023	700000
30/07/2023	400000
16/08/2023	1000000
2/09/2023	500000
10/09/2023	500000
20/09/2023	500000
3/10/2023	1000000
17/10/2023	800000
1/11/2023	700000
4/11/2023	800000
2/12/2023	700000
13/12/2023	400000
14/01/2024	800000
27/01/2024	300000

TOTAL PAGADO
CAPITAL E
INTERESES: **41700000**

**CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE.
(\$41.700.000) QUE SE PAGARON HASTA EL 27 DE ENERO DE 2024.**

**EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS SE ANEXAN LOS RECIBOS DE LAS
TRANSFERENCIAS SEGÙN LA ANTERIOR RELACION.**

El hecho 1.2. NO NOS CONSTA, ES UNA AFIRMACIÓN DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.

El hecho 1.3. No es cierto, según se desprende de la respuesta al hecho 1.1.

El hecho 1.4. No es cierto, según se desprende de la respuesta al hecho 1.1.

El hecho 1.5. No es cierto, según se desprende de la respuesta al hecho 1.1.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Conforme al artículo 2535 del Código Civil Colombiano, la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, esta institución tiene la doble naturaleza de extinguir derechos o constituirlos.

Por su parte los artículos 774 y 789 del Código de Comercio, señalan que dicha acción cambiaria prescribe a los TRES AÑOS.

La letra fue firmada el 07 de octubre de 2019, con vencimiento a UN AÑO.

LA DEMANDA NO RECONOCE CUANTOS INTERESES SE PAGARON, NI RELACIONA LOS INTERESES SOBRE INTERESES QUE SE HAN PAGADO (ANATOCISMO)

Como puede observarse en EL TEXTO DE LA LETRA, demandada, presenta ENMENDADURA EN EL VALOR EN NUMEROS. Y fue llenada a posteriori la fecha de creación y vencimiento de la letra.

Cuando se radicó la demanda, mis mandantes estaban en MORA por pago, según la demanda, DE CAPITAL E INTERESES, pues el demandante abusando de la buena fe y confianza que mutuamente se tenían, nunca daba recibo por los intereses pagados desde el año 2019, tal como reconoce en la demanda, no obstante, a este se le pagaba hasta el doble del valor que legalmente se puede cobrar por este concepto.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer, las SIGUIENTES excepciones PREVIAS: las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Me permito proponer a nombre de mi representada, las excepciones de "inexistencia de la causa invocada", falta de legalidad, pago parcial, compensación, y falta de competencia territorial del despacho, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Mis poderdantes le han pagado cumplidamente tanto capital como los intereses al demandante, incluso por encima de los intereses legales permitidos como lo pruebo con los recibos que adjunto.

FALTA DE LEGALIDAD

En el presente caso, los documentos aportados como prueba APORTADOS POR LA DEMANDANTE, no están claros, no están debidamente soportados, PUES FUERON ADULTERADOS EN LOS ESPACIOS EN BLANCO POR PARTE DEL DEMANDANTE y no evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, considero SE HA DADO LA INEXISTENCIA DEL TITULO, si bien esta no puede ser alegada a través de excepción, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el Juez al momento de dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo, lo que además hace recaer en la MALA FE DEL EJECUTANTE.

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

EXCEPCION FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:

Mis mandantes residen y tienen como domicilio principal, en el Municipio de CHINCHINA-CALDAS. Y la demanda se promovió en la Ciudad de Manizales.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos primero y segundo de esta contestación, los ahora demandados pagaron **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$41.700.000) QUE SE PAGARON HASTA EL 27 DE ENERO DE 2024. A la cuenta del demandante**, motivo de la demanda, dicho pago se prueba con los pantallazos de los pagos transferidos a la cuenta del demandante, para que sean tenidos como tal.

FALTA DE LEGALIDAD: En el presente caso, los documentos aportados como prueba no están claros, no están debidamente soportados, PUES FUERON ADULTERADOS EN LOS ESPACIOS EN BLANCO POR PARTE DEL DEMANDANTE y no evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, considero SE HA DADO LA INEXISTENCIA DEL TITULO, si bien esta no puede ser alegada a través de excepción, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el Juez al momento de dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo, lo que además hace recaer en la MALA FE DEL EJECUTANTE.

La LETRA DE CAMBIO, al tenor de lo prescrito en el Código de Comercio Colombiano, prescribe a los TRES AÑOS desde la fecha de su vencimiento, en consecuencia, carece de fundamento legal dicho cobro, al haber prescrito la oportunidad legal para su cobro.

FALTA DE REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS, O TAMBIEN DENOMINADA LA EXCEPCION OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR revisado cuidadosamente el título a la luz de las normas transcritas en este recurso, se observa que NO cumple con los requisitos en ellas contenidos. Ello lo corrobora el artículo 252 del C.P.C.

LA EXCEPCION INEXISTENCIA DEL TITULO:

Considero importante tener presente la definición del experimentado e ilustre tratadista de Derecho Dr. JUAN GUILLERMO VELAZQUEZ GOMEZ, quien en su libro titulado "LOS PROCESOS EJECUTIVOS" 5ª edición 1991, en sus páginas 47, 49,50 y 51 define lo siguiente:

" Definición de título ejecutivo" es el documento o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de

quienes los suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otras, que por expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo. (el resaltado es mío)

NOVACION: El artículo 1687 del Código Civil, define la NOVACION como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida y el artículo 1690, núm. 1, aclara más la figura cuando consagra que la novación puede efectuarse "sustituyendo una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. La novación como medio de extinguir las obligaciones, es entendida como la obligación modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por una nueva y distinta, en otros términos, sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1625 núm. 2 C.C.)

Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

DE LOS TÍTULOS VALORES: Son distintos los títulos valores de los títulos ejecutivos y como tal, son diferentes los términos de prescripción, aquí una explicación de su diferencia y los distintos términos de prescripción de la acción ejecutiva.

¿Que son los títulos valores?

La definición literal que trae el Código de Comercio sobre su definición, se observa en su [artículo 619](#) "**Definición y clasificación de los títulos valores.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*"

A lo anterior, podemos agregar, que no se trata de un documento cualquiera, pues es un documento con una serie de características muy particulares, pues es formal y está sujeto a una serie de requisitos obligatorios (*sustanciales*), al punto de no cumplir con sus requisitos especiales, no tendrá el carácter de título valor, además, contiene declaraciones de voluntad, o sea, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por parte de cada una de las personas que lo suscriben, en otras palabras, son actos jurídicos.

EXCEPCIONES PREVIAS: *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

HECHOS ADICIONALES QUE SUSTENTAN EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA DEMANDA Y DEL TITULO VALOR

Los demandados, pagaban al demandante, y más aún se ha pagado incluso más del "capital" adeudado, como lo corrobora la relación de pagos que se anexa a esta contestación. Y respecto a los intereses sobre los intereses, se tienen pruebas del pago de los mismos, tal como es del conocimiento del demandante y que se probarán dentro del proceso.

Primero: Al impetrar ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de \$ 50.000.000 de pesos, representados en un título valor, concretamente en una letra suscrita por mis poderdantes con fecha diferente de vencimiento al que se pactó conforme a las pruebas aportadas, se ha incurrido en las excepciones previas descritas:

Segundo: La letra fue firmada en blanco el 07 de octubre de 2019, sin que existiera por parte de la parte ejecutante autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente.

Tercero: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mis defendidos.

Cuarto: Sobre los bienes de mis defendidos se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Quinto: Manda el inciso 2º del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecucionalmente las decisiones a que hubiere lugar.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Fijar fecha y hora para que el ejecutante absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.
Recepcionar las declaraciones pedidas en la contestación de los hechos de la demanda y se reciba la declaración de mis mandantes

OFICIAR A BANCOLOMBIA, para verificar las transferencias efectuadas por mis mandantes a la CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA 70662750415

TITULAR
JAVIER ALBERTO CORREA

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante en el proceso de la referencia proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones PREVIAS antes descritas, además de la denominada acción cambiaria fundada en el pago total o pago parcial de la obligación contenida en el titulo valor que dio origen al proceso de ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los ejecutados, emitiendo las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar a la contraparte en perjuicios.

DERECHO: Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

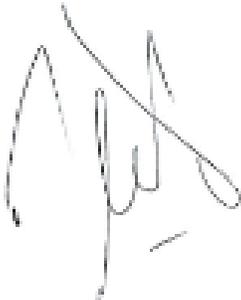
La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

El suscrito las recibirá en mi correo electrónico beniciomonsalve@hotmail.com, celular 3155279381 de Manizales.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, el poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benicio Monsalve Valencia', written in a cursive style.

BENICIO MONSALVE VALENCIA

C.C. No 10.267.280 de Manizales.

T.P. 82.889 del C.S.J.